

Tutela: 002-2023-00015
Accionante: JESÚS ANDRÉS GRANDA CÓRDOBA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE
Asunto: Avoca tutela y no concede medida provisional

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero (1) numeral segundo (2) del Decreto 333 del seis (06) de abril de 2021, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JESÚS ANDRÉS GRANDA CÓRDOBA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo consagrados en la Constitución Política, en consecuencia, se ordena:

1. Comunicar de manera inmediata por el medio más expedito y notificar a la parte actora de esta decisión.
2. Notificar el presente auto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**; corriéndoles traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que, dentro del término de DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación, si deciden ejercer su derecho de defensa, alleguen la contestación de lugar y soliciten las pruebas pertinentes, así como indiquen cuál fue el procedimiento ejecutado en la convocatoria del proceso de selección de Entidades de Orden Nacional No. 2239 de 2022 (D.N.P.), específicamente frente a la verificación de los requisitos mínimos del señor **Granda Córdoba**.
3. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia publique en la respectiva página web de dicha entidad esta decisión y el escrito de tutela presentado por el accionante a fin de que los posibles interesados en la convocatoria del proceso de selección de Entidades de Orden Nacional No. 2239 de 2022 (D.N.P.), dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir si así lo estiman pertinente.

Para ello, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado.

4. Finalmente ofíciase al **Departamento Nacional de Planeación**, a fin de que se pronuncie sobre la demanda de tutela y las posibles afectaciones a los derechos invocados por el accionante, derivados de la convocatoria antes referida.
5. Practicar las demás pruebas pertinentes y conducentes, y librar las comunicaciones del caso.

Con respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.** Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Se destaca)

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden a efectos de precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental o cuando sea constatada la vulneración, sea forzoso impedir su agravación¹.

¹ Auto 258A del 12 de noviembre de 2013.

Ahora bien, las condiciones que determinan la urgencia, están dadas por la información fáctica y probatoria que el accionante aporta en el líbelo de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal urgencia o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo el petitum de la acción constitucional.

En concreto, solicita el demandante se adopte la condición de admitirlo para continuar con la participación dentro del proceso de citación a las pruebas de conocimientos en la convocatoria del proceso de selección de Entidades de Orden Nacional No. 2239 de 2022 (D.N.P.), generándole una grave afectación; toda vez que desde el pasado veintisiete (27) de noviembre de 2022 no fue admitido y no le fue posible radicar los recursos respectivos presuntamente por fallas en el aplicativo web, lo cual en su criterio desencadenó la vulneración de las garantías fundamentales alegadas.

De lo anteriormente señalado, observa el Despacho que lo que busca el accionante es ser admitido dentro de la presente convocatoria; no obstante, pese a que argumenta que la medida provisional es urgente frente a la firmeza del acto administrativo cuyos efectos jurídicos requiere suspender, resulta importante referir que de acuerdo con los anexos obrantes dentro de la tutela, todavía no se refleja un llamado a la presentación de pruebas escritas, puesto que precisamente se encuentran resolviendo los recursos relacionados con la admisión de requisitos y generación de nuevas vacantes.

Motivo por el cual, se estaría hablando de un hecho futuro por parte del accionante, al no evidenciarse que el proceso de revisión haya culminado o incluso que la citación a las pruebas se haya suscitado, desdibujándose la existencia de un posible perjuicio irremediable o riesgo probable que justifique la proporcionalidad de la medida aquí solicitada.

Ahora, frente al concepto de urgencia en la cual el demandante fundamenta su petición de medida provisional, es claro que para el presente caso se descarta su materialidad, dado que el accionante fue notificado de la decisión de NO ADMITIDO desde el veintisiete (27) de noviembre de 2022 siendo resuelto su petitum de forma negativa por parte de la entidad accionada el veinticuatro (24) de enero de 2023. Por lo cual, es claro que han transcurrido aproximadamente once (11) días hábiles desde

que le fue puesto en conocimiento dicha respuesta, lapso temporal que en criterio de este despacho desdibuja el concepto de inminencia aquí predicado por el ciudadano.

Así las cosas, si bien es cierto que la pretensión del accionante va encaminada a que se salvaguarde su cupo dentro del llamado a pruebas escritas, ante la posible afectación del derecho fundamental al debido proceso; se hace necesario estudiar la mencionada solicitud dentro del pronunciamiento judicial propiamente dicho, tras la materialización de la práctica probatoria respectiva y la debida integración del Litis consorcio necesario, especialmente ante la posible existencia de ciudadanos con el mismo interés en la mencionada convocatoria.

En consecuencia, no advierte el despacho que los derechos fundamentales alegados por el ciudadano se encuentren en grave e inminente riesgo frente a la no respuesta inmediata de su solicitud, lo que no permite dilucidar con suficiencia la inminencia de la medida cautelar peticionada, siendo estas razones suficientes para que este Estrado Judicial niegue la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Angélica Carrero Torres

**NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ**